

Expedientillo
Electoral
213/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/213/2024

Formado con el escrito signado por Antonio Águila Juárez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-153/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	213	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: el presente escrito de presentación de seis de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de seis de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de treinta y una fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Impresión de formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Águila Juárez Antonio, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarah Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO .

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.
PRESENTES**

EL QUE SUSCRIBE **ANTONIO AGUILA JUAREZ** , EN MI CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-153/2024 REENCAUSADO A TET-JDC-153/2024**, POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN DARLE TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA **SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN:

UNICO: DAR TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y REMITIR ANTE LA **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

ATENTAMENTE.

TLAXCALA DE XICOHTENCATL, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.


ANTONIO AGUILA JUAREZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

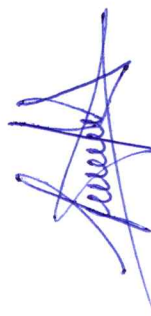
PROMOVENTE: ANTONIO AGUILA JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

ANTONIO AGUILA JUÁREZ, ciudadano mexicano y candidato a la presidencia Municipal de Teolochoolco, Estado de Tlaxcala en el proceso electoral 2023 - 2024, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes No. 2, Sección Sexta, Teolochoolco, Tlaxcala, C.P. 90850, señalando para los mismos efectos los correos electrónicos esme.aguifer100@gmail.com y antonio.aguilaj@gmail.com autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones personales y se imponga de los autos a los licenciados LIC. ESMERALDA AGUILA FERNÁNDEZ y JOSÉ EDUARDO CAMACHO RAMÍREZ ante Ustedes con el debido respeto, y como mejor proceda, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo y quinto, 2, 8, 17, 34, 35, 36, 41, 99 y 115, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 8, 14, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 195 fracción VII inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c), 6, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, **23, 71, 75 párrafo primero inciso f), g), h) y k); 78, 78 bis, 79, 80 párrafo primero, incisos d) y f), 81, 82, 83 párrafo primero b) fracción séptima, 84, y 85 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 5 párrafo primero y segundo, 6 párrafo primero y tercero, 7, 8, 9, 25, 30 párrafo primero inciso f), 35, 260, 261, 273, 275, 277, 278, 279, 281, 288, 290, 291, 294, 298, 299 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; lo establecido en los artículos 2, 8, 9 y 15, 240, 241, **242, 243, 247, 248, 250, 251, 272, 273, 274, 275, 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 3, 4, 5 fracción I, II y III, 6 fracción III, 7, 16, 17, 19, 21, 27, 30, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 54, 55, 58, 90, 91, 93, 94, 98 fracción VI, VII, VIII y IX; 99 fracción I, II, III y IV, 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; Artículo 4 fracción III de la Ley orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; vengo a interponer mediante este escrito, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de la Resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, dictada dentro del Juicio Electoral reencauzado a Juicio de****



Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía expediente TET-JE-153/2024 para quedar como TET/JDC/153/2024, la cual me fue notificada el día dos de agosto del dos mil veinticuatro, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; Se encuentran dentro de los autos de los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** DEL EXPEDIENTE TET-JE-153/2024/TET-JDC-153/2024/, ANTONIO AGUILA JUAREZ, así también adjunto mi constancia de registro como candidato en el proceso electoral 2023-2024, cuyos comicios se llevaron a cabo e pasado dos de junio del presente año.


d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; La SENTENCIA de **fecha veintinueve de julio de la presente anualidad**, dictada dentro del Juicio Electoral reencauzado a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número de expediente TET-JE-153/2024 para quedar como TET/JDC/153/2024, que fue notificada el **dos de agosto del año en curso** y que resolvió el Pleno del **Tribunal Electoral de Tlaxcala**, por unanimidad de votos, en su punto SEGUNDO mediante la cual se CONFIRMA LA DELARACION DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMINETO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

f) OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

h) LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; Bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicho **Resolución de Sentencia** me fue notificado el día dos de agosto de 2024, de forma personal.



HECHOS

1.- En tiempo y forma el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por conducto del representante ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presentó y registró mi candidatura a la Presidencia Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala en el proceso electoral 2023 – 2024.

2.- Con fecha dos de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral 2023 – 2024, participando el suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala.

3.- Con fecha cinco de junio del año en curso se llevó a cabo los cómputos de la elección de presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala de la jornada electoral dentro del proceso electoral 2023 – 2024 en el Consejo Municipal de Teolochoolco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4.- Con fechas diez de junio del año en curso, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, para impugnar la elección de Presidente Municipal de Teolochoolco Tlaxcala y de integrantes del H. Ayuntamiento de Teolochoolco, objetando los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Teolochoolco, así como la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativo al proceso electoral 2023-2024, lo anterior por la violación sistemática del artículo 242 Fracción X inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en perjuicio del principio pro persona en virtud de que el Consejo Municipal de Teolochoolco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no realizó el debido recuento de escrutinio y cómputo que por mandato legal debió realizar al existir más votos nulos que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, así como **notorio dolo** como se pudo acreditar con las pruebas aportadas y de los propias actas de los paquetes electorales remitidos de las mesas directivas de casillas las cuales **se presentaron sin sellos y sin firmas de los funcionarios de casillas** en el Consejo Municipal de Teolochoolco del instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En relación a la diferencia de votos entre el primer lugar PT 4418 y segundo lugar MORENA 4027, VOTOS NULOS 526, DIFERENCIA ENTRE PRIMERO y SEGUNDO LUGAR 391 VOTOS radicándose el expediente número TET/JE/153/2024 reencausado TET/JDC/153/2024.


5.- Con fecha veintinueve de julio del año en curso, resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos, el Juicio Electoral reencausado /Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contenida en el Expediente TET/JE/153/2024, para quedar como TET/JDC/153/2024 estableciendo en su Punto Segundo de la Sentencia: SE CONFIRMA LA DELARACION DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMINETO DE TEOLOCHOLCO.



6.- Con fechas dos de agosto del año en curso, me fue notificada resolución de sentencia que confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, del Juicio Electoral recausado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos contenida en el Expediente TET/JE/153/2024, para quedar como TET/JDC/153/2024.

“AGRAVIOS”:

PRIMERO.- Me causa agravio lo resuelto por la responsable, en lo general en todo y cada uno de los considerandos y resolutive de la **resolución de fecha veintinueve de julio del presente año**, en lo particular específicamente lo que señala la **Sentencia que Confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala, el expediente TET/JE/153/2024 recausado TET/JDC/153/2024**, resolución que combato por esta vía, toda vez que la responsable omitió realizar un análisis integral y exhaustivo de los hechos y elementos de prueba que se ofrecieron, limitándose a estudiar de forma superficial los agravios hechos valer por el suscrito como violando el requisito de fondo consagrado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en relación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 párrafo segundo, base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se conculca mi derecho humano a ser votado, puesto que la responsable al no acatar lo establecido numerales invocados, contraviene este derecho fundamental en mi perjuicio; asimismo, viola las garantías de audiencia legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia consagrada en todo procedimiento jurisdiccional, puesto que fundamenta su determinación en una supuesta carga procesal del que afirma, vulnerando los principios constitucionales Electorales de Legalidad y Certeza Jurídica, puesto que para mejor proveer y resolver exhaustiva y congruentemente toda controversia que se suscite ante su potestad debe agotar todo y cada uno de los medios de prueba especificados en la Ley para dejar a salvo los derechos de las partes, en el caso concreto debió agotar todos los medios de prueba que la ley le permite, sin embargo su ACTUAR fue OMISO, puesto que de ahí deviene la inconstitucionalidad de su determinación y la vulneración a mi derecho político electoral a ser votado, resguardando el mismo mediante un procedimiento jurisdiccional en donde se privilegien las garantías constitucionales y los principios electorales sobre un acto procesal, inclusive sobre el deber legal de toda autoridad jurisdiccional, principios constitucionales del debido procedimiento en el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, **deber constitucional que le faculta el mejor proveer para motivar y fundamentar sus resoluciones**, aunado a los medios de pruebas ofrecidos por las partes; conculcando de esta manera los principios electorales consagrados en el artículo 116 de la Constitución General de la Republica y en el artículo 2do. De la Ley Adjetiva Electoral Local, así como los principios de congruencia y



exhaustividad que rigen toda resolución judicial y/o administrativa; En tal virtud la resolución que hoy impugno es inconstitucional y contraviene también los Tratados Internacionales de la materia, verbigracia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 25 y aplicables del mismo; y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1, 2, 23, y demás aplicables

En Consecuencia la resolución que hoy combato **es Inconstitucional**, puesto que no aplica una jurisprudencia obligatoria, no analiza que con estos actos se violaron los principios constitucionales electorales de profesionalismo legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad, que rigen los actos de todos y cada una de las autoridades electorales, como oportunamente lo alegaron ante las autoridades Electorales responsables, por tal razón su resolución es inconstitucional al vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 34, 35, 36, 41, 99, 116 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos , ASI MISMO ATENTA a lo preceptuado en los artículos que invoco de los tratados internacionales en comento, por lo que también vulnera el artículo 133 de nuestra referida Carta Magna, faltando a los principios de convencionalidad que rigen esta materia.

En este contexto la resolución que impugno, debe ser revocada por esta H. Sala Regional a efectos de que la resolución revocada que primigeniamente se resolvió se determine procedente, conforme al cumulo de lo alegado en esta cadena impugnativa, **para efectos de que se nulifique la elección impugnada** por las razones que se desprenden del juicio incoado.

Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 10/97

Partido	Acción	Nacional
VS		
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato		
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN	ELEMENTOS	SUFICIENTES PARA RESOLVER.

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no

represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus **representantes**.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-061/97](#). Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-082/97](#). Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio

de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencias cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia:**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

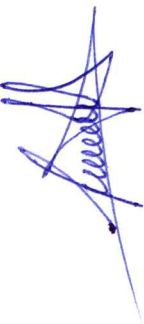
Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-117/2001](#). José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-127/2001](#). Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-128/2001](#). Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.*

SEGUNDO. FALTA DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

1. Me causa agravio y se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ya que la responsable no preponderó ni le otorgó valor probatorio pleno a la hoja de incidentes correspondiente a la **casilla 624, contigua 1**, que se ofreció para demostrar que mi representante de partido fue impedido por los funcionarios de casilla para poder participar en el proceso electoral sin causa justificada alguna, lo cual acredité en el juicio de origen mediante acta de incidentes de la casilla 624 contigua 1, en la que se establece específicamente tal acción, cabe señalar que el acta de incidencias está firmada por la totalidad de funcionarios de casilla y el resto de los representantes de partido, lo cual genera expresamente un reconocimiento y aceptación de que dichos acontecimientos se suscitaron, máxime si se toma en cuenta también que en dicha acta no se anotó que el impedimento para participar haya sido por causa justificada como lo mandata el artículo 75, punto 1, inciso h) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral y toda vez que la citada hoja de incidentes hace prueba plena por ser un documento emanado directamente de la Mesa Directiva de casilla como lo establece el artículo 4, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, donde se especifica que son documentales públicas las actas oficiales originales y las copias autógrafas como es el caso que nos ocupa, en relación con lo que establece la Ley de medios de impugnación para el Estado de Tlaxcala en su artículo 29 fracción I y artículo 31 fracción I. Finalmente destacar que dicha situación de la falta del representante del partido MORENA puede ser constatado en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral del dos de junio de este año, tanto en el Acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidencia correspondiente a dicha casilla e incluso la sabana de resultados fijada al exterior de la casilla el día de la jornada electoral del pasado dos de junio del presente año, documentos que obran en el expediente de origen y que **incluso puede solicitarse en caso de estimarse necesario al Instituto Nacional Electoral** el dato de dichas actas en caso de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales en donde se podrá apreciar que dicha situación fue aplicada de forma general a los representantes de MORENA. La responsable OMITE de forma total dar valor probatorio alguno a la hoja de incidentes de dicha casilla (624 contigua 1), misma que fue adjuntada al escrito inicial de demanda ante la responsable, OMITIENDO incluso de forma total siquiera mencionar su existencia. Cabe señalar que la autoridad responsable manifiesta dentro de sus argumentaciones que se desprende de actuaciones que estuvieron presentes representantes



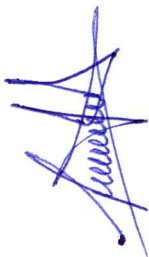
de otros partidos, sin embargo, dicha manifestación viola en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad consagrados en la constitución, ya que por simple lógica, no hubo representante que defendiera los intereses del suscrito en dicha casilla, ya que si bien es cierto hubo representantes de otros partidos como lo manifiesta la responsable también es cierto que cada representante defiende los intereses del partido que representa por lo que el hecho de que estuvieran presentes otros representantes **no me garantiza** la legalidad y certeza en la defensa del voto hacia mi persona y partido (MORENA), máxime si tomamos en cuenta que los representantes de partido representan un papel importante, pues su actividad consiste trascendentalmente en la vigilancia del proceso electoral para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad y certeza, principios que rigen el proceso electoral y ante dicha violación a lo establecido por la ley **solicito la NULIDAD de esta casilla.**

2. Me causa agravio y se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ya que la responsable no preponderó ni le otorgó valor probatorio pleno a la hoja de incidentes correspondiente a la **casilla 386 contigua 3**, que se ofreció para demostrar que mi representante de partido fue impedido por los funcionarios de casilla para poder participar en el proceso electoral sin causa justificada alguna, lo cual acredité en el juicio de origen mediante acta de incidentes de la casilla 386 contigua 3, en la que se establece específicamente tal acción, cabe señalar que el acta de incidencias está firmada por la totalidad de funcionarios de casilla y el resto de los representantes de partido, lo cual genera expresamente un reconocimiento y aceptación de que dichos acontecimientos se suscitaron, máxime si se toma en cuenta también que en dicha acta no se anotó que el impedimento para participar haya sido por causa justificada como lo mandata el artículo 75, punto 1, inciso h) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral y toda vez que la citada hoja de incidentes hace prueba plena por ser un documento emanado directamente de la Mesa Directiva de casilla como lo establece el artículo 4, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, donde se especifica que son documentales públicas las actas oficiales originales y las copias autógrafas como es el caso que nos ocupa, en relación con lo que establece la Ley de medios de impugnación para el Estado de Tlaxcala en su artículo 29 fracción I y artículo 31 fracción I. Finalmente destacar que dicha situación de la falta del representante del partido MORENA puede ser constatado en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral del dos de junio de este año, tanto en el Acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidencia correspondiente a dicha casilla e incluso la sabana de resultados fijada al exterior de la casilla el día de la jornada electoral, documentos que obran en el expediente de origen y que incluso pueden solicitarse en caso de estimarse




necesario al Instituto Nacional Electoral el dato de dichas actas en caso de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales en donde se podrá apreciar que dicha situación fue aplicada de forma general a los representantes de MORENA. La responsable OMITE de forma total dar valor probatorio alguno a la hoja de incidentes de dicha casilla (386 contigua 3), misma que fue adjuntada al escrito inicial de demanda ante la responsable, omitiendo incluso de forma total siquiera mencionar su existencia. Cabe señalar que la autoridad responsable manifiesta dentro de sus argumentaciones que se desprende de actuaciones que estuvieron presentes representantes de otros partidos, sin embargo, dicha manifestación viola en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad consagrados en la constitución, ya que por simple lógica, no hubo representante que defendiera los intereses del suscrito en dicha casilla, máxime si tomamos en cuenta que los representantes de partido representan un papel importante pues su actividad consiste trascendentalmente en la vigilancia del proceso electoral para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad y certeza, principios que rigen el proceso electoral, **por lo que solicito la NULIDAD de esta casilla.**

3. Me causa agravio y se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ya que la responsable no preponderó ni le otorgó valor probatorio pleno a la hoja de incidentes correspondiente a la **casilla 624 básica** que se ofreció para demostrar que **mi representante de partido fue expulsado del acto de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral** el pasado dos de junio del presente, y no solo mi representante, sino todos los representantes de partido como se establece en dicha acta de incidencia, en la cual se especifica que a las 9:30 pm del día dos de junio del presente año, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, los funcionarios de casilla se apartan en un salón para realizar el conteo de las boletas producto de la jornada electoral, impidiendo el acompañamiento de los representantes de partido, cabe señalar que esta acta consta de las firmas tanto de los funcionarios de casilla como de los representantes por lo que existe un reconocimiento y aceptación expresa a dicho hecho y **a lo cual la responsable no le dio el valor probatorio** correspondiente toda vez que la citada hoja de incidentes hace prueba plena por ser un documento emanado directamente de la Mesa Directiva de casilla como lo establece el artículo 4, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, donde se especifica que son documentales públicas las actas oficiales originales y las copias autógrafas como es el caso que nos ocupa, en relación con lo que establece la Ley de medios de impugnación para el Estado de Tlaxcala en su artículo 29 fracción I y artículo 31 fracción I, **por lo que se viola en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad consagrados en la constitución y que rigen el proceso electoral**, ya que por simple lógica, no hubo representante que defendiera los intereses del suscrito en dicha casilla, máxime si tomamos en cuenta que los representantes de



partido ostentan un papel importante pues su actividad consiste trascendentalmente en la vigilancia del proceso electoral para que este se desarrolle conforme al principio de legalidad y certeza, principios que deben prevalecer en todo proceso electoral. Además me permito realizar un análisis de forma lógica y cronológica en esta casilla: la casilla fue cerrada a las 18:00 horas del día dos de junio del presente año, hora en que los funcionarios de casilla junto con representantes iniciaron el conteo de votos de las urnas a su cargo, por medio de la hoja de incidencia correspondiente se especifica que a las 9:30 pm de esa misma fecha los funcionarios de casilla se apartan para contar las boletas producto del proceso electoral sin la presencia de los representantes de partido, trasladándose a un salón de la institución educativa donde se instaló la casilla (cabe señalar que esta casilla se instaló en la Escuela Primaria Federal Miguel Hidalgo de acuerdo con el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 624 básica que obra en el expediente de origen ante la responsable, por lo que resulta congruente y real lo que se asienta en la hoja de incidentes) y de acuerdo a las constancias de acuse de recibo de los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Teolochocho, este paquete electoral se recibe hasta las 4:10 am de la madrugada del día tres de junio del presente año, por lo que tomando en cuenta que el cierre de casilla se realizó a las 6:00 PM del día dos de junio del año en curso como consta en el expediente de origen, se tardaron aproximadamente 10 horas en contabilizar dichas boletas, lo cual resulta totalmente ilógico y fuera de la congruencia, sobre todo si tomamos en cuenta que el tiempo de traslado desde la ubicación de esa casilla al Consejo Municipal es de máximo 15 minutos, lo que justifico con el Acta del Consejo Municipal de Teolochocho 09/PERM/02-06-2024 de fecha dos de junio del presente año que obra en autos del expediente de origen, donde se establece que el Consejo Municipal se instaló en Calle Juárez No. 26, Sección Primera, Teolochocho, Tlax. C.P. 90850, código postal que corresponde al mismo en el que se ubicó la casilla 624 básica y que puede ser confrontado con el documento de ENCARTE correspondiente, lo que por deducción lógica entra dentro de la entrega inmediata que la ley establece para la recepción de paquetes, lo que nos genera la convicción de que el resultado pudo haber sido viciado, manipulado y modificado debido a las circunstancias propias y las condiciones que se dieron en esta casilla **en la cual no se consideró la participación de los representantes de partido a partir de las 9:30 pm del día dos de junio del año en curso**, además resalto también otra condición anormal dada en esta casilla, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es considerable (40 votos), situación que no corresponde a la tendencia normal de votación de acuerdo al resto de las casillas, a excepción de las que tienen irregularidades graves que se encuentran descritas también en el presente escrito. Finalmente y con el afán de generar un punto de comparación lógico y posible, a cuadra y media de la sección electoral 624 se instalaron las casillas correspondientes a la sección electoral 625, las cuales fueron entregadas en el Consejo Municipal a la 01:15 am del día tres de junio del año en curso, teniendo una diferencia de 3 horas en la entrega de paquetes que corresponden a ambas secciones electorales como ya se ha expuesto, en este orden de ideas y



aplicando la simple lógica, la variación en el tiempo para contar un paquete electoral es contundente lo cual no se justifica pues las condiciones de las casillas son muy similares en cuanto a población y ubicación, esta H. Sala puede corroborar mi dicho solicitando el documento ENCARTE que contiene la ubicación e integración de las casillas 624 básica, 624 contigua 1, 624 contigua 2, 625 básica, 625 contigua 1, 625 contigua 2 y 625 contigua 3, ya que en el expediente de origen TET/JE/153/2024 reencausado TET/JDC/153/2024, no consta dicha información debido a que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue OMISO en mandar los datos **y la responsable no requirió ni le hizo observación alguna en relación a los datos faltantes**, como puede apreciarse en el expediente de origen, siendo que es una información que sin excusa ni pretexto debió haber proporcionado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pues se trata de datos que depende directamente de dicha institución, situación que no le permitió a la responsable poder valorar de forma íntegra la nulidad alegada, ni mucho menos poder realizar el análisis lógico y jurídico para poder determinar la nulidad de esta casilla, **por lo que ante tales hechos y dada la comprobación de la falta de representantes de partido solicito la NULIDAD de esta casilla.**

4. Me causa agravio y se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ya que la responsable no preponderó ni le otorgó valor probatorio pleno a la hoja de incidentes correspondiente a la **casilla 384, contigua 1**, que se ofreció para demostrar que se recorrieron casilla de lugar a petición de la ciudadanía, lo cual acredité en el juicio de origen mediante acta de incidentes de la casilla 384 contigua 1, en la que se establece específicamente tal acción, cabe señalar que el acta de incidencias está firmada por la totalidad de funcionarios de casilla y los representantes de partido, lo cual genera expresamente un reconocimiento y aceptación de que dichos acontecimientos se suscitaron y de la cual la responsable omitió darle el valor probatorio correspondiente toda vez que la citada hoja de incidentes hace prueba plena por ser un documento emanado directamente de la Mesa Directiva de casilla como lo establece el artículo 4, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, donde se especifica que son documentales públicas las actas oficiales originales y las copias autógrafas como es el caso que nos ocupa, en relación con lo que establece la Ley de medios de impugnación para el Estado de Tlaxcala en su artículo 29 fracción I y artículo 31 fracción I. Ahora bien la responsable aduce a que no se especifico si se resguardo o no el material electoral y las medidas de seguridad; interrogantes que son precisamente las que omitieron describir y que ponen en duda la certeza y legalidad del proceso electoral en dicha casilla, puesto que de la misma hoja de incidentes se advierte que dicho suceso sucedió a las 10:40 am de la mañana del día dos de junio del presente año, por lo que solicito a esta H. Sala la revaloración de dicha prueba y **solicito decretar la nulidad de esta casilla debido,**



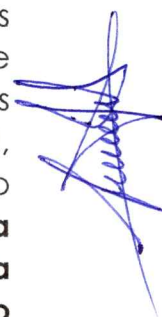
con fundamento en el artículo 98 fracción III de la Ley de medios de impugnación y el artículo 75, punto 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

5. Me causa agravio y se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ya que en las actas de recuento correspondientes **NO consta el recuento de la casilla 385 de la elección de Ayuntamiento de Teolochoolco**, esto lo podemos corroborar por medio del Acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad del Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, así como en el Acta circunstanciada ITE-COE-PELO-0314/2024 de fecha siete de julio del presente año, mediante el cual se recuentan siete casillas faltantes, por lo que nuevamente se violan en mi perjuicio los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben imperar en todo proceso electoral, ya que si bien existe el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 385, en ninguna de las dos actas de recuento se hace constar los resultados de dicha casilla por lo que **solicito decretar la nulidad de esta casilla debido a que con fundamento en el artículo 75, inciso k) de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 98 fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el tribunal responsable omitió subsanar dicha irregularidad aun cuando el suscrito se lo solicité y señale poniendo con dichos actos en tela de duda la certeza y la legalidad de la votación recibida en esa casilla, puesto que no fue considerada en recuento, violando con ellos también en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 242, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala y el artículo 311, Punto 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, los cuales establecen que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, deberán recontarse la totalidad de las casillas electorales, por lo que al ser una irregularidad no reparable solicito la nulidad de esta casilla.**

TERCERO. ERROR Y DOLO.

1. Me causa agravio también el punto marcado como el "SEXTO AGRAVIO", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a la casilla **625 contigua 3**, ya que solicite la nulidad de dicha casilla fundamentándola en el artículo 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber*

mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ... en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, **ya que la responsable omitió hacer un análisis integral de los datos numéricos en esta casilla**, pues solo tomo en cuenta para emitir su determinación el número total de sufragios emitidos el cual corresponde a 443 más 185 boletas sobrantes, lo que da un total de 628 boletas lo que representa 1 boleta menos de las asignadas a su decir, ya que el número total asignado fue de 629, argumentando la responsable que la boleta única de diferencia no es determinante para el resultado de la votación, sin embargo, **la autoridad responsable omite partir de un dato trascendental para determinar el error en el cómputo, esto es, omite establecer el número total de personas que votaron en dicha casilla de acuerdo a la lista nominal**, el cual corresponde a 451, **lo cual nos permite observar de manera clara que los rubros son discordantes y determinantes en el resultado de la votación**, tomando como base la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en esta casilla que es de tan solo 7 votos. En otras palabras, el total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal en relación con el total de boletas extraídas de la urna no es coincidente, dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados, estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolocholco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de Teolocholco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el suscrito **ante la omisión** de la responsable de requerir esos datos mínimos necesarios para poder realizar el análisis numéricos de las casillas **y que la responsable no tomó en cuenta** para resolver el presente asunto aun cuando de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala el Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas o solicitar documentos necesarios para mejor proveer y conocer la verdad de



los hechos, lo que también omitió. Cabe señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pues resulta fundamental para la causal de nulidad que invoque el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, reitero tomando como base el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal y conforme a la jurisprudencia establecer los rubros discordantes para poder observar la determinancia de las diferencias en el resultado de la votación, lo cual se actualiza en el presente asunto pues las cifras discordantes son numéricamente mayores que la diferencia entre el primer y segundo lugar, análisis que la responsable OMITIO realizar, **por lo que solicito la NULIDAD DE esta casilla**. En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR
625 Contigua 3	629	185	444	451 (Diferencia con boletas utilizadas: 7)	443 (Diferencia con ciudadanos que votaron: 8 Diferencia con boletas utilizadas: 1)	7

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2016

Coalición "Movimiento Progresista" y otro
VS

27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Quinta Época

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-4/2012](#) y acumulado.—Actores: Coalición "Movimiento Progresista" y otro.—Autoridad responsable: 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Julio Antonio Saucedo Ramírez y Heriberta Chávez Castellanos.

Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-5/2012](#).—Actor: Coalición "Movimiento Progresista".—Autoridad responsable: 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.—24 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-414/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

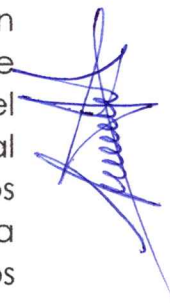
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital**

2. Me causa agravio también el punto marcado como el "NOVENO AGRAVIO, PUNTO 1", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a la casilla **381 contigua 1**, ya que solicite la nulidad de dicha casilla fundamentándola en el artículo 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ... en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, **ya que la responsable omitió hacer un análisis integral de los datos numéricos en esta casilla**, pues solo tomo en cuenta para emitir su determinación el número total de sufragios emitidos el cual corresponde a 454 más 240 boletas sobrantes, lo que da un total de

694 boletas y el número total asignado de boletas fue de 734, lo que representa discrepancia de 40 boletas de las asignadas y a decir de la responsable las 40 boleta boletas faltantes no son determinantes para el resultado debido a que de acuerdo a la lista nominal votaron 495 personas más las 240 boletas sobrantes dan un total de 735 boletas, es decir, una boleta más de las asignadas a la casilla y que por tanto esa boleta en cuestión no es determinante en el resultado, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 33 votos, **apreciación que resulta totalmente errónea por parte de la responsable**, ya que nuevamente con dichas argumentaciones viola en mi perjuicio mis derechos de certeza y seguridad jurídica, puesto que no puede ni debe la responsable restarle importancia a la desaparición de 40 boleta dentro de esta casilla electoral; debido al número considerable de los faltantes no solo se presume error en el cómputo sino también DOLO por parte de los funcionarios de casilla que contabilizaron esta casilla, **como podemos observar los rubros son totalmente discordantes y por lo tanto determinantes en el resultado de la votación, tomando como base la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en esta casilla que es de 33 votos.** En otras palabras, la responsable debió preponderar el número de boletas extraídas de la urna (454), las cuales no coinciden con el número total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal (496) dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados puesto que la diferencia en votos discrepantes es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en esta casilla; estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolocholco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de Teolocholco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, **las cuales fueron ofrecidas como prueba por el suscrito ante la omisión de la responsable de requerir esos datos mínimos necesarios para poder realizar el análisis numérico de las casillas y que la responsable no tomó en cuenta** para resolver el presente asunto aun cuando de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala el Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas o solicitar documentos necesarios para mejor proveer y conocer la verdad de los hechos, **lo que también omitió.** Cabe señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pues resulta fundamental para la causal de nulidad que invoco el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, reitero tomando como base el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal, **este dato no es coincidente y resulta ser mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, situación que no fue preponderada por la responsable en el momento de resolver ya que se limitó a realizar un análisis superficial y carente de sustento, por lo**



que solicito decretar la NULIDAD de esta casilla. En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR
381 Contigua 1	734	240	494	496(Diferencia con boletas utilizadas: 2)	454 (Diferencia con ciudadanos que votaron: 38 Diferencia con boletas utilizadas: 40)	33

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2016

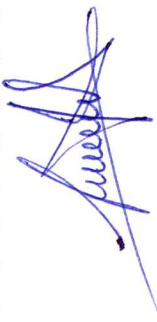
Coalición "Movimiento Progresista" y otro

VS
27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

3. Me causa agravio también el punto marcado como el "NOVENO AGRAVIO, PUNTO 3", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a la casilla **384 contigua 2**, ya que solicite la nulidad de dicha casilla fundamentándola en el artículo 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ...* en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: *Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma*

evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, **ya que la responsable omitió hacer un análisis integral de los datos numéricos en esta casilla**, pues tomó en cuenta para emitir su determinación el número total de sufragios emitidos el cual corresponde a 489 más 166 boletas sobrantes, lo que da un total de 655 boletas y fueron asignadas a esta casilla electoral 698 boletas lo que representa una diferencia de **43 boletas desaparecidas** y que a decir de la responsable de acuerdo al listado nominal votaron 531 personas (Este último dato no concuerda con lo que se tiene en actuaciones, en el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 se establece que votaron solamente 525 personas prueba que obra en actuaciones del juicio de origen), más las 166 boletas sobrantes dan un total de 697 boletas, por lo que solo hay diferencia de 1 boleta manifestando la responsable que por tanto dicha discrepancia no es trascendental, tomando de forma muy superficial los hechos manifestando incluso que si bien no se encuentran las boletas si sufragaron dichas personas, violentando nuevamente en mi perjuicio los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, puesto que la **apreciación resulta totalmente errónea por parte de la responsable**, puesto que no puede ni debe la responsable restarle importancia a **la desaparición de 43 boletas** dentro de esta casilla electoral donde no solo se presume error en el cómputo sino también **DOLO** por parte de los funcionarios de casilla que contabilizaron esta casilla, puesto que hay certeza de la votación ni del sentido del voto popular, bien jurídico tutelado en materia electoral. **Como podemos observar los rubros son totalmente discordantes y por lo tanto determinantes en el resultado de la votación. Debo hacer notar a esta H. Sala Regional que las violaciones se vienen realizando de forma CONSTANTE y SISTEMÁTICA en cada una de las casillas, por lo que de forma cualitativa en esta casilla es determinante el DOLO** ya que en el resultado lleva implícito un fraude o mentira, puesto que no resulta un hecho lógico ni mucho menos común la desaparición de 43 boletas y que la responsable no le dé la relevancia a este hecho, el cual desde luego pone en duda la certeza y legalidad de los resultados de la casilla y que reiterativamente hemos encontrado de forma sistemática en cada una de las casillas que son objeto de esta impugnación, las cuales se pueden apreciar y observar, por lo que en la sana lógica indiscutiblemente hubo error y dolo en mi perjuicio, por lo que son elementos suficientes para considerar la NULIDAD de esta casilla. En otras palabras, el total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal en relación con el total de boletas extraídas de la urna no es coincidente, dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados, estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolochocho, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de



Teolochochco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el suscrito ante la **omisión de la responsable de requerir esos datos mínimos necesarios para poder realizar el análisis numéricos de las casillas y que la responsable no tomó en cuenta** para resolver el presente asunto aun cuando de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala el Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas o solicitar documentos necesarios para mejor proveer y conocer la verdad de los hechos, lo que también omitió. Cabe señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pue resulta fundamental para la causal de nulidad que invoco el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, reitero tomando como base el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal en comparación con el número de boletas extraídas de urnas, **por lo que solicito decretar la NULIDAD DE esta casilla al tenerse acreditado DOLO**. En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR
384 Contigua 2	698	166	532	525 (Diferencia con boletas utilizadas: 7)	489 (Diferencia con ciudadanos que votaron: 36 Diferencia con boletas utilizadas: 43)	62

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2016

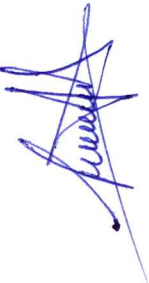
Coalición "Movimiento Progresista" y otro VS

27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

4. Me causa agravio también el punto marcado como el "NOVENO AGRAVIO, PUNTO 4", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a la casilla **386 contigua 3**, ya que solicite la nulidad de dicha casilla fundamentándola en el artículo 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas*

siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ... en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, **ya que la responsable omitió hacer un análisis integral de los datos numéricos en esta casilla**, pues solo tomo en cuenta para emitir su determinación el número total de sufragios emitidos el cual corresponde a 450 más 153 boletas sobrantes, lo que da un total de 603 boletas, alegando la responsable que no hay discrepancia, ni diferencia alguna puesto que fueron 603 boletas las asignadas a esta casilla, sin embargo, nuevamente la responsable omite realizar un examen exhaustivo de las constancias existentes, pues de nueva cuenta no toma en cuenta para efecto de la determinancia, el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, el cual es de 449 por lo que existe una diferencia de 1 boleta. Ahora bien, si tomamos en cuenta que en esta casilla no hay primer, ni segundo lugar porque **se encuentran empatados**, entonces es donde reviste gran importancia la citada boleta de diferencia. En este sentido y de nueva cuenta la responsable con sus argumentaciones viola en mi perjuicio y de la sociedad los derechos de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben imperar en el proceso electoral, puesto que no puede ni debe la responsable restarle importancia al número de electores votantes de acuerdo a la lista nominal; **como podemos observar los rubros son discordantes y por lo tanto determinantes en el resultado de la votación al existir un empate entre MORENA Y PT en esta casilla**. En otras palabras, la responsable debió preponderar el número de boletas extraídas de la urna, las cuales no coinciden con el número total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados, estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolochoolco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de Teolochoolco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, **las**



cuales fueron ofrecidas como prueba por el suscrito ante la omisión de la responsable de requerir esos datos mínimos necesarios para poder realizar el análisis numéricos de las casillas y que la responsable no tomó en cuenta para resolver el presente asunto aun cuando de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala el Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas o solicitar documentos necesarios para mejor proveer y conocer la verdad de los hechos, lo que también omitió. Cabe señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pues resulta fundamental para la causal de nulidad que invoco que el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, reitero tomando como base el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal, **este dato no es coincidente y no fue preponderado por la responsable en el momento de resolver por lo que solicito decretar la NULIDAD de esta casilla.** En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBREVIVIENTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR
386 Contigua 3	603	153	450	449 (Diferencia con boletas utilizadas: 1)	450 (Diferencia con ciudadanos que votaron: 1 Diferencia con boletas utilizadas: 0)	0 (EMPATE)

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2016

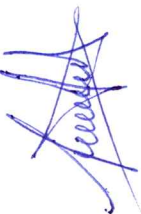
Coalición "Movimiento Progresista" y otro VS

27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Tláhuac, Distrito Federal

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

5. Me causa agravio también el punto marcado como el "NOVENO AGRAVIO", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio manifestando que no se precisó la causa de nulidad lo que le impidió entrar al estudio del fondo del asunto, sin embargo, debo señalar a esta H. Sala que los hechos vertidos todos son en el sentido de demostrar el error y dolo en el cómputo de la elección Ayuntamiento de Teolocholco, ya que como puede advertirse de la tabla adjunta

en la demanda inicial, lo que se manifiesta son discrepancias en número de boletas de la totalidad de las casillas relacionadas por lo que se infiere que la nulidad que se pretendió hacer valer es la contemplada en el 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, violentando nuevamente la responsable en mi perjuicio el derecho a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ahora bien, quiero referirme específicamente a la casilla **381 contigua 2**, de la cual advierto que se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 98 fracción VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: *Artículo 75. 1, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, ya que la responsable omitió hacer un análisis integral de los datos numéricos en esta casilla*, pues no entro al estudio del fondo del asunto pero si tomamos en cuenta que se sacaron de urna 521 boletas, 213 lo que hacen un total de 734, sin embargo para esta casilla se asignaron 733 boletas por lo que hay una diferencia de una boleta que por si sola parecería no ser trascendental en el resultado, sin embargo, si tomamos en cuenta el dato de cuantas personas votaron conforme a lista nominal, tenemos que son 718 personas, por lo que hay en discrepancia tres votos que ya resultan ser determinantes puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar es precisamente de 3 votos. En este sentido y de nueva cuenta la responsable con sus argumentaciones viola en mi perjuicio y de la sociedad los derechos de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben imperar en el proceso electoral, puesto que no puede ni debe la responsable restarle importancia al número de electores votantes de acuerdo a la lista nominal; **como podemos observar los rubros son discordantes y por lo tanto determinantes en el resultado de la casilla.** En otras palabras, la responsable debió preponderar el número de boletas extraídas de la urna, las cuales no coinciden con el número total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados, estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolochocho, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de Teolochocho, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, **las***

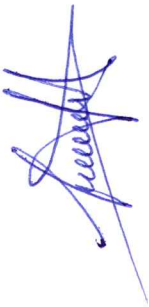


cuales fueron ofrecidas como prueba por el suscrito ante la omisión de la responsable de requerir esos datos mínimos necesarios para poder realizar el análisis numéricos de las casillas y que la responsable no tomó en cuenta para resolver el presente asunto aun cuando de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala el Tribunal Electoral podrá ordenar el desahogo de las pruebas o solicitar documentos necesarios para mejor proveer y conocer la verdad de los hechos, lo que también omitió. Cabe señalar que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pues resulta fundamental para la causal de nulidad que invoco que el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, reitero tomando como base el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal, **este dato no es coincidente y no fue preponderado por la responsable en el momento de resolver por lo que solicito decretar la NULIDAD de esta casilla.** En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º Y 2º LUGAR
381 Contigua 2	733	213	520	518 (Diferencia con boletas utilizadas: 2)	521 (Diferencia con ciudadanos que votaron: 3 Diferencia con boletas utilizadas: 1)	3

6. Me causa agravio también el punto marcado como el “NOVENO AGRAVIO”, ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio manifestando que no se precisó la causa de nulidad lo que le impidió entrar al estudio del fondo del asunto, sin embargo, debo señalar a esta H. Sala que los hechos vertidos todos son en el sentido de demostrar el error y dolo en el cómputo de la elección Ayuntamiento de Teolocholco, ya que como puede advertirse de la tabla adjunta lo que de manifiesta son discrepancias en número de boletas de la totalidad de las casillas relacionadas por lo que se infiere que la nulidad que se pretendió hacer valer es la contemplada en el 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que benefician a uno de los candidatos, si esto es determinante para el

resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, violentando nuevamente la responsable en mi perjuicio el derecho a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ahora bien, quiero referirme específicamente a la casilla **386 contigua 2**, de la cual advierto que se actualiza la causal de nulidad contemplada en el artículo 98 fracción VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ...* en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: *Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, atendiendo a las consideraciones siguientes: Los resultados consignados para esta casilla han sido muy discordantes desde el PREP, ya que en los resultados preliminares se sube a sistema un acta debidamente requisitada y firmada por la totalidad de los funcionarios de casilla y de los representantes de partido, en donde se especifica que el PT tiene 7 votos y MORENA 155 como se advierte en la siguiente liga de internet y en la imagen que se presenta: [Prep \(prep2024-tlax.org.mx\)](http://Prep (prep2024-tlax.org.mx))*



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Entidad: Tlaxcala. Distrito electoral local: 03. Municipio: Teolocholco. Sección: 03. La casilla se instaló en: Centro. Escuelas: 01a, El Comarca Autónoma.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO, CANDIDATO O CANDIDATURA	VOTOS	
Seletta y siete	0 7 7	
Diecisiete	0 1 7	
Uno	0 0 1	
Siete	0 0 7	
Treinta y seis	0 3 6	
Once	0 1 1	
Siete	0 0 7	
Ciento cincuenta y cinco	1 5 5	
Cuarenta y siete	0 4 7	
Cero	0 0 0	
Sesenta	0 0 6	
Cero	0 0 0	
Cero	0 0 0	
VOTOS NULOS	Veinte y cuatro	0 2 4
TOTAL	Cuatrocientos sesenta y tres	4 6 3

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS

Con iguales las cantidades anotadas en los apartados 10 y 11. Copie esta respuesta del apartado 10 de la Hoja de operaciones. Sí No

TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Con iguales las cantidades anotadas en el apartado 11 con el TOTAL de la votación? Sí No

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes? Sí No (En cuántas Hojas se registraron?)

FUNCIÓNARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRES	FINALES
PRESIDENTE	Ariana Caporal Cruzaguasti	
1er. SECRETARÍA	Agela Malamada Martínez	
2da. SECRETARÍA	Morenat Cruzaguasti Sánchez	
3ra. SECRETARÍA	Guadalupe Aguilar Corona	
4ta. SECRETARÍA	María José Torres Jara	
5ta. SECRETARÍA	Bianca Alet Borales Pérez	

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	PRESENTE	FINALES
	Geathan Canales Jimenez	X	
	Jennifer Gonzalez Lopez	X	
	Evarete Muñoz Muñoz	X	
	Edith Parades Muñoz	X	
	Tomas Casaña Parades	X	
	Gabriela Zayas Villalba	X	
	Morenat Cruzaguasti Jara	X	
	Diego Quiñones Rosendo	X	
	Kingela Melendez Martínez	X	

Acto posterior el Acta de Escrutinio y Cómputo que se presenta al finalizar la jornada el día dos de junio del presente año, la cual obra en el expediente de origen puesto que el suscrito la ofrecí como prueba consigna para PT 96 votos y MORENA 164, consignándose un total de 460 votos. Nótese que dicha acta no contiene la totalidad de las firmas de representantes de casilla ni de los representantes de partido, haciendo énfasis en que las dos firmas de los representantes de casilla que si aparecen en esta Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección NO son coincidentes con el acta anterior y finalmente señalar que los números consignados en la votación del resto de partidos también varia de forma significativa, como lo establezco en la siguiente imagen:

Morena

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Entidad: Tlaxcala. Distrito electoral local: 03. Municipio: Teolocholco. Sección: 03. La casilla se instaló en: Centro. Escuelas: 01a, El Comarca Autónoma.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO, CANDIDATO O CANDIDATURA	VOTOS	
Cuarenta	0 5 0	
Diecisiete	0 1 7	
Uno	0 0 1	
Veinte y seis	0 9 6	
Treinta y seis	0 3 6	
Cinco	0 0 5	
Siete	0 0 7	
Ciento sesenta y cuatro	1 6 4	
Cuarenta y ocho	0 4 8	
Cero	0 0 0	
Sesenta	0 0 6	
Cero	0 0 0	
Cero	0 0 0	
VOTOS NULOS	Treinta	0 3 0
TOTAL	Cuatrocientos sesenta	4 6 0

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS

Con iguales las cantidades anotadas en los apartados 10 y 11. Copie esta respuesta del apartado 10 de la Hoja de operaciones. Sí No

TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Con iguales las cantidades anotadas en el apartado 11 con el TOTAL de la votación? Sí No

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

¿Se presentaron incidentes? Sí No (En cuántas Hojas se registraron?)

FUNCIÓNARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	NOMBRES	FINALES
PRESIDENTE	Ariana Caporal Cruzaguasti	
1er. SECRETARÍA	Agela Malamada Martínez	
2da. SECRETARÍA	Morenat Cruzaguasti Sánchez	
3ra. SECRETARÍA	Guadalupe Aguilar Corona	
4ta. SECRETARÍA	María José Torres Jara	
5ta. SECRETARÍA	Bianca Alet Borales Pérez	


REPRESENTACIONES PARTIDISTAS

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	PRESENTE	FINALES
	Geathan Canales Jimenez	X	
	Jennifer Gonzalez Lopez	X	
	Evarete Muñoz Muñoz	X	
	Edith Parades Muñoz	X	
	Tomas Casaña Parades	X	
	Gabriela Zayas Villalba	X	
	Morenat Cruzaguasti Jara	X	
	Diego Quiñones Rosendo	X	
	Kingela Melendez Martínez	X	

Ahora bien, en el Acta de recuento parcial de la elección de Ayuntamiento de Teolocholco y Presidencias de Comunidad de fecha cinco de junio de 2024 en sus página 16 y 17, misma que obra como prueba en el expediente de origen se establece para PT 7 votos y para MORENA 155 votos antes de recuento y después de

recuento 96 PT y MORENA 154, por lo que dichos rubros discordantes pero además sistemáticos violan en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad que debe regir en el proceso electoral, advirtiendo ERROR y DOLO en la emisión de resultados de esta casilla, ya que de acuerdo al resultado inicial PT tenía 87 votos debajo de los que salieron en recuento, irregularidades que la responsable no preponderó al emitir su resolución **por lo que en base a las argumentaciones vertidas solicito la NULIDAD** de esta casilla por no existir certeza ni legalidad en cada uno de los actos desplegados en la misma.

7. Me causa agravio también el punto marcado como el "NOVENO AGRAVIO, PUNTO 6", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*", ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a la casilla **625 básica**, ya que solicite la nulidad de dicha casilla fundamentándola en el artículo 98 fracciones VI y XI de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dicen: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes: ... VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma ...* en relación al artículo 75, punto 1, incisos f) y k) de la Ley General de Medios de Impugnación en material electoral que a la letra dicen: *Artículo 65. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, ello debido a que dicha circunstancia es determinante en el resultado de esta casilla, ya que el total de personas que votaron en relación con el total de boletas extraídas de la urna no es coincidente, dejando en tela de duda la certeza y legalidad de los resultados, estos datos han sido recabados de los resultados de las actas de recuento de la casilla electoral en confronta con lo que establece el oficio INE/JD03/TLAX/1017/2024 de fecha diecisiete de julio de este año expedido por el Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establece el número de personas que votaron en cada una de las 31 casillas electorales de Teolochoolco, Tlaxcala el pasado dos de junio del presente año, así como del oficio ITE-PG-951/2024 de fecha dieciocho de julio del presente año, expedido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el cual se establece el número de boletas asignadas a cada una de las 31 casillas electorales de Teolochoolco, Tlaxcala el pasado dos de junio*



del presente año, mismas que la responsable no tomó en cuenta para resolver el presente asunto, por lo que omitió realizar un análisis exhaustivo y completo de las constancias, pue resulta fundamental para la causal de nulidad que invoco el error o dolo al momento del cómputo sea determinante en el resultado de la casilla haciendo un análisis integral, tomando como base el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal, este dato último que no fue tomado en cuenta por la responsable como dato importante y de comparación. Además debo realizar una precisión en relación con la configuración del ERROR y DOLO, en el Acta de recuento parcial para la Elección de Ayuntamiento de Teolochoolco y sus Presidencias de Comunidad de fecha cinco de junio de 2024, en su páginas 24 y 25 se advierte que MORENA tiene 121 votos de forma inicial y en el recuento baja a 73 votos, existiendo una diferencia de 48 votos, configurándose el requerimiento de nulidad consistente en error y dolo en los resultados, por lo que existe temor fundado de que los resultados hayan sido manipulados, puesto que además existe diferencia de 3 boletas faltantes. **Además también debo hacer notar a esta H. Sala que en hoja de incidencias de esta casilla debidamente firmadas por los representantes de partido y de los funcionarios de casilla, se hace constar de forma reiterada a las 8 pm, a las 9 pm y a las 10:49 pm que no cuadran de ninguna forma la boletas sacadas de la urna con las boletas utilizadas ni las sobrantes para el caso de Ayuntamientos, lo cual pone de manifiesto la falta de certeza y legalidad en los resultados y robustece la actualización de error y dolo en esta casilla, dicha acta de incidencia obra en el expediente de origen, la cual fue ofrecida por el suscrito.** En este sentido establezco los datos a través del presente cuadro comparativo mediante los cuales acredito la nulidad de esta casilla por ser determinante el error y dolo en el cómputo:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS (DIFERENCIA ENTRE RECIBIDAS Y SOBRANTES)	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA O SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1° Y 2° LUGAR
625 Básica	630	218	412	414 (Diferencia con boletas utilizadas: 2)	415(Diferencia con ciudadanos que votaron: 1 Diferencia con boletas utilizadas: 3)	11 (En relación al primer resultado de 121)

8. A manera de análisis y con fundamento en el artículo 17 constitucional y con base en los principios generales del derecho, quiero expresar a esta Honorable Sala que los paquetes de las casillas electorales que más tardaron en llegar al Consejo Municipal de Teolochoolco fueron las de las secciones electorales 624 y 382, mismas que ingresaron a las 3:48 am y a las 4:10 am como consta en los acuses de recibo de los mismos y que obran en el expediente de origen, por lo que de forma indiciaria presumo que al interior de dichas casillas se manipuló el voto popular pues de otra manera no se justifica la demora en la salida de sus resultados, sobre todo tomando en cuenta que en promedio se registro el mismo número de

votantes para cada una de las casillas, inclusive la sección electoral 382 es una de las catalogadas como menores o más pequeñas y todas se encuentran en el mismo código postal, por lo que no tardan en trasladarse máximo 15 minutos al Consejo Municipal, el cual estuvo instalado en Av. Juárez No. 26, Sección Primera del Municipio de Teolocho, manifestando también que en estas casillas electorales correspondientes a las secciones 382 y 624 es donde el suscrito tuvo mayor diferencia en votación en relación con el partido que obtuvo el primer lugar, lo cual manifiesto para que de forma indiciaria y a través del análisis, la lógica y la experiencia, se pueda tomar dichas circunstancias administradas con las nulidades que ya hice valer como irregularidades graves en el proceso electoral, violentando los principios de certeza y legalidad que deben regir el proceso electoral.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravio también el punto marcado como el "DECIMO SEGUNDO AGRAVIO", ya que se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*, ello debido a que la responsable declara infundado mi agravio hecho valer en relación a que en caso de ser procedente y de actualizarse la nulidad en el 20% de las casillas del Municipio de Teolocho, se proceda a declarar la nulidad de la elección, desestimando de plano tal petición, sin embargo, después de la formulación y fundamentación de las nulidades en las casillas 624 Contigua 1, 386 Contigua 3, 624 Básica, 384 Contigua 1, 625 Contigua 3, 381 Contigua 1, 384 Contigua 2, 386 Contigua 3, 381 Contigua 2, 386 Contigua 2, 625 Básica y 385 Básica, solicito sea nuevamente considerada esta petición una vez calificada la nulidad de cada una de las casillas sometidas a consideración en el presente escrito puesto que el 20% de las casillas se cubren con seis, ello con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala. Inclusive también solicito que derivado de las irregularidades graves, dolosas, constantes, sistemáticas y determinantes de las que ha sido viciado el presente proceso electoral, con fundamento en el artículo 99, fracción V, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice: *Artículo 99. Una elección será nula: ...Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como: a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Pág. 30 b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y, c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, en relación con el artículo Artículo 78 bis 1. De la Ley General de medios de impugnación que a la letra dice: Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, por lo que en virtud de ello solicito la nulidad de la elección*

ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación corresponde a 386 votos como se desprende de la resolución de fecha veintinueve de julio del presente año dictado dentro del expediente TET-JE-153/2024 en donde se calificaron los votos reservados del último recuento realizado el pasado siete de julio del presente año, lo que representa un 4.22%, encontrándome dentro del supuesto y dadas las irregularidades que tienen las características que marca la ley para poder solicitar la nulidad de la elección.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio los artículos 1, párrafo segundo y quinto, 2, 8, 17, 34, 35, 36, 41, 99 y 115, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 8, 14, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 195 fracción VII inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c), 6, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, **23, 71, 75 párrafo primero inciso f), g), h) y k); 78, 78 bis, 79, 80 párrafo primero, incisos d) y f), 81, 82, 83 párrafo primero b) fracción séptima, 84, y 85 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 5 párrafo primero y segundo, 6 párrafo primero y tercero, 7, 8, 9, 25, 30 párrafo primero inciso f), 35, 260, 261, 273, 275, 277, 278, 279, 281, 288, 290, 291, 294, 298, 299 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; lo establecido en los artículos 2, 8, 9 y 15, 240, 241, **242, 243, 247, 248, 250, 251, 272, 273, 274, 275, 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 3,4, 5 fracción I, II y III, 6 fracción III, 7, 16, 17, 19, 21, 27, 30, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 53, 54, 55, 58, 90, 91, 93, 94, 98 fracción VI, VII, VIII y IX; 99 fracción I, II, III y IV, 100 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; Artículo 4 fracción III de la Ley orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; vengo a interponer mediante este escrito,****

PRUEBAS:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TET-JE-153/2024 y reencausado para quedar como TET-JDC-153/2024M el cual consta de seiscientas seis fojas útiles.

II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO.-Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO.- Decretar la nulidad de las casillas 624 Contigua 1, 386 Contigua 3, 624 Básica, 384 Contigua 1, 625 Contigua 3, 381 Contigua 1, 384 Contigua 2, 386 Contigua 3, 381 Contigua 2, 386 Contigua 2, 625 Básica y 385 Básica y a consecuencia de ello **revocar la sentencia impugnada de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TET/JE/153/2024 recaudado TET/JDC/153/2024 de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, declarando NO válida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala y convocar a elecciones extraordinarias.**

QUINTO.- Revocar la sentencia impugnada de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente TET/JE/153/2024 recaudado TET/JDC/153/2024 de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala, declarando **NO válida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente Municipal de Teolochoolco, Tlaxcala y convocar a elecciones extraordinarias** con base en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala por encontrarme dentro del porcentaje requerido y derivado de las violaciones graves e irregularidades sistematizadas y constantes con las que fue viciado el proceso electoral del pasado dos de junio del presente año.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a seis de Agosto del dos mil veinticuatro.



ANTONIO AGUILA JUÁREZ

Proceso Local Ordinario 02 junio 2024 - TLAXCALA

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de PRESIDENCIA MUNICIPAL

* Tipo de candidatura: PRESIDENCIA MUNICIPAL	* Entidad / Demarcación o Municipio: TLAXCALA/TEOLOCHOLCO	* Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO
* Sujeto Obligado: MORENA		Folio de registro: 91911170

Fecha de captura: 21 DE ABRIL DE 2024

**Propietario/a de la candidatura****Suplencia de la candidatura****Lema de campaña:**

* **Clave de elector:** AGJLAN58011729H200
Número de identificador OCR: 0383018077129
* **Nombre:** ANTONIO AGUILA JUAREZ
Sobrenombre:
* **Sexo:** HOMBRE
* **Lugar de nacimiento:** TEOLOCHOLCO, TLAXCALA
* **Fecha de nacimiento:** 17/01/1958 **Edad:** 66 AÑOS
dd/mm/aaaa
* **CURP:** AUJA580117HTLGRN08
* **RFC:** AUJA580117KMA
* **Ocupación:** COMERCIANTE
* **Tiempo de residencia en el domicilio:** 40 AÑOS 0 MESES
* **¿Realizará Campaña?:** sí

Datos de contacto

* **Tipo de teléfono:** CELULAR
* **Teléfono de contacto:** 246 4940911
* **Correo electrónico:** ESME.AGUIFER100@GMAIL.COM
Para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto.

* **Clave de elector:** JMJRAN87012729H800
Número de identificador OCR: 0378075271144
* **Nombre:** ANGEL JIMENEZ JUAREZ
Sobrenombre:
* **Sexo:** HOMBRE
* **Lugar de nacimiento:** SANTA INES ZACATELCO, TLAXCALA
* **Fecha de nacimiento:** 27/01/1987 **Edad:** 37 AÑOS
dd/mm/aaaa
* **CURP:** JIJA870127HTLMRN08
* **RFC:** JIJA870127AR4
* **Ocupación:** COMERCIANTES
* **Tiempo de residencia en el domicilio:** 37 AÑOS 0 MESES

Datos de contacto

* **Tipo de teléfono:** CELULAR
* **Teléfono de contacto:** 246 4940911
* **Correo electrónico:** ESME.AGUIFER100@GMAIL.COM

Por mi propio derecho, autorizo recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las cuales se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 numeral 1, inciso f); 10 y 11, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Me doy por enterado/a en este momento, que el INE ha implementado una plataforma para realizar las notificaciones electrónicas, con la finalidad de comunicar de forma confiable, ágil y expedita actos derivados de los procesos de fiscalización. Sé que las notificaciones que me sean realizadas por este medio, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Como usuario/a acepto la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que me envíen y soy responsable de la información depositada en la misma; así como de la clave de usuario y contraseña que me sean proporcionadas para acceder al sistema, una vez que mi registro sea aprobado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Aviso de privacidad simplificado

El aviso de privacidad integral y simplificado podrás consultarlos en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>, en el apartado correspondiente a la UTF.

El llenado del formulario no otorga la calidad de candidata o candidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

* **Firma de el/ la solicitante de registro**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AGUILA
JUAREZ
ANTONIO

SEXO H



DOMICILIO
AV INSURGENTES 2
- SECCION SEXTA 90850
TEOLOCHOLCO, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR AGJРАН58011729H200

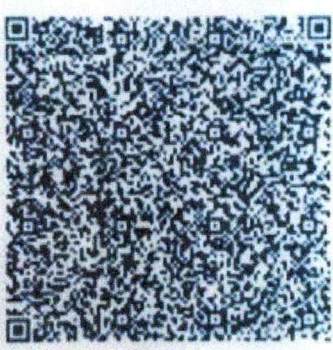
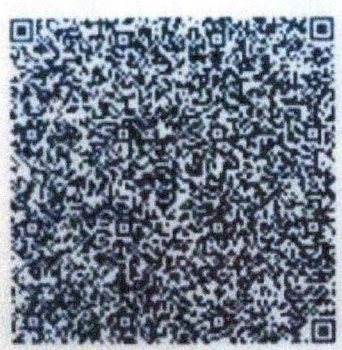
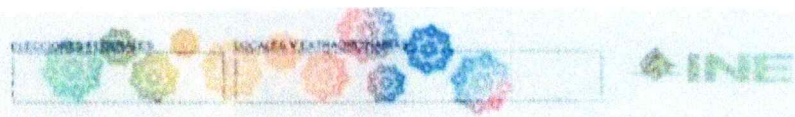
CURP
AUJA580117HTLGRN08

AÑO DE REGISTRO
1991 03

FECHA DE NACIMIENTO
17/01/1958

SECCIÓN
0383

VIGENCIA
2023 - 2033



EDICIÓN
M. Gloria Berrojo

ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2550710316<<0383018077129
5801176H3312315MEX<03<<21927<9
AGUILA<JUAREZ<<ANTONIO<<<<<<<<<

